ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL QUE SE ELEGIRÁN A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS.

A N T E C E D E N T E S

I. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBÓ LOS FORMATOS DE AVISOS Y SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA COMÚN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ESTABLECIERON LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; DE DIPUTADO MIGRANTE VOTADO POR CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, Y DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

II. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2015, EL CONSEJO GENERAL APROBÓ EL ACUERDO IEPC/CG/A-105/2015, POR EL QUE SE APROBARON DIVERSOS ACUERDOS OPERATIVOS Y ESPECÍFICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015 EN TAPILULA, CHIAPAS

III. QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA 6/2015 "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**". QUE A LA LETRA DICE:

> LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A LA LUZ DE LA ORIENTACIÓN TRAZADA POR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LLEVA A CONSIDERAR QUE LA INCLUSIÓN DEL POSTULADO DE PARIDAD EN EL ARTÍCULO 41 DE LA NORMA FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, SE ENMARCA EN EL CONTEXTO QUE DELINEAN LOS NUMERALES 2, 3, 25, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 1, 23, 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1, 2, 3 Y 7 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; I, II Y III, DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER; 4, INCISO J); Y 5 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; ESQUEMA NORMATIVO QUE CONFORMA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y QUE PONE DE MANIFIESTO QUE LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS ESTÁ ENCAMINADA A GENERAR DE MANERA EFECTIVA EL ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO DE AMBOS GÉNEROS, EN AUTÉNTICAS CONDICIONES DE IGUALDAD. EN ESE SENTIDO, EL PRINCIPIO DE PARIDAD EMERGE COMO UN PARÁMETRO DE VALIDEZ QUE DIMANA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE ESTABLECER NORMAS PARA GARANTIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS ACORDES CON TAL PRINCIPIO, ASÍ COMO MEDIDAS DE TODO TIPO PARA SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO, POR LO QUE DEBE PERMEAR EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR TANTO FEDERALES, LOCALES COMO MUNICIPALES, A EFECTO DE GARANTIZAR UN MODELO PLURAL E INCLUYENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE GOBIERNO.
>
> **QUINTA ÉPOCA**:
>
> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-46/2015.- RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS- AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL- 13 DE MARZO DE 2015- UNANIMIDAD DE VOTOS- PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA- SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-85/2015- RECURRENTE: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ. - AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN- 29 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS- PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ- DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA- SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO- RECURRENTES: LETICIA BURGOS OCHOA Y OTRAS- AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO- 29 DE ABRIL DE 2015- MAYORÍA DE CUATRO VOTOS- PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ- DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA- SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

IV. QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA 7/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**". QUE A LA LETRA DICE:

LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A LA LUZ DE LA ORIENTACIÓN TRAZADA POR LOS ARTÍCULOS 1°, 2, 4, 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CONTEXTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 25, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 1, 23, 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1, 2, 3 Y 7 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; I, II Y III, DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER; 4, INCISO J); Y 5 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; PERMITE AFIRMAR QUE LOS PARTIDOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DESDE UNA DOBLE DIMENSIÓN. POR UNA PARTE, DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD VERTICAL, PARA LO CUAL ESTÁN LLAMADOS A POSTULAR CANDIDATOS DE UN MISMO AYUNTAMIENTO PARA PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES EN IGUAL PROPORCIÓN DE GÉNEROS; Y POR OTRA, DESDE DE UN ENFOQUE HORIZONTAL DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE ESAS CANDIDATURAS, ENTRE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE UN DETERMINADO ESTADO. A TRAVÉS DE ESA PERSPECTIVA DUAL, SE ALCANZA UN EFECTO ÚTIL Y MATERIAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, LO QUE POSIBILITA VELAR DE MANERA EFECTIVA E INTEGRAL POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

QUINTA ÉPOCA:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-46/2015.- RECURRENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS- AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL- 13 DE MARZO DE 2015- UNANIMIDAD DE VOTOS- PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA- SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-85/2015- RECURRENTE: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ. - AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN- 29 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS- PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ- DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA- SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO- RECURRENTES: LETICIA BURGOS OCHOA Y OTRAS- AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO- 29 DE ABRIL DE 2015- MAYORÍA DE CUATRO VOTOS- PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ- DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA- SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL. Y;

C O N S I D E R A N D O S

I. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, FRACCIÓN III, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECE QUE ESTÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA, POR EL GÉNERO Y QUE TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS; RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y, EN

CONSECUENCIA, A LA AUTONOMÍA PARA ELEGIR DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO INTERNO, GARANTIZANDO QUE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES INDÍGENAS DISFRUTARÁN Y EJERCERÁN SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD; ASÍ COMO A ACCEDER Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS O DESIGNADOS, EN UN MARCO QUE RESPETE EL PACTO FEDERAL Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. EN NINGÚN CASO LAS PRÁCTICAS COMUNITARIAS PODRÁN LIMITAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS Y LAS CIUDADANAS EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS, VOTAR Y SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; PRECISANDO QUE EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN.

III. QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y 48, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FIN, ENTRE OTROS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL, Y CON EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN MEDIANTE EL VOTO, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS REGLAS DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS.

IV. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE EELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 15 DE OCTUBRE DE 2015, LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 014 SIGNADO POR EL C. LIMBANO DOMÍNGUEZ ROMÁN, DIPUTADO SECRETARIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, HIZO DEL CONOCIMIENTO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL DECRETO NÚMERO 008, POR EL QUE CONVOCA A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS. EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA TEECH/JNE-M/009/2015 Y TEECH/JNE-M/065/2015 ACUMULADOS. Y SX-JRC-267/2015 Y SU ACUMULADO SX-JRC-275/2015.

V. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 134 Y 135, INCISOS F) Y P), DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, GOZARÁ DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES MISMO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ASÍ MISMO, EJERCERÁ LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA ELECTORAL.

VI. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN POR: UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y TRES REGIDORES PROPIETARIOS Y SUS SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA Y DOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 7,500 HABITANTES. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; SEIS REGIDORES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA Y CUATRO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 7,500 HABITANTES Y NO EXCEDA DE 100,000 HABITANTES. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO

PROPIETARIO Y UN SUPLENTE; OCHO REGIDORES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTES DE MAYORÍA RELATIVA Y SEIS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE MÁS DE 100,000 HABITANTES.

VII. QUE EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTABLECE QUE PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE: I. SER CIUDADANO CHIAPANECO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS. II. SABER LEER Y ESCRIBIR. III. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO. IV. SER ORIGINARIO DEL MUNICIPIO, CON RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO O CIUDADANÍA CHIAPANECA POR NACIMIENTO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. V. NO PRESTAR SERVICIOS A GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS. VI. NO SER CÓNYUGE O CONCUBINO, HERMANA O HERMANO, MADRE, PADRE, HIJA, HIJO, O TENER PARENTESCO CONSANGUÍNEO HASTA EL CUARTO GRADO, ASÍ COMO TAMPOCO TENER PARENTESCO POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO EN FUNCIONES, SI SE ASPIRA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO.

VIII. QUE EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A NINGUNA PERSONA PODRÁ REGISTRÁRSELE COMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; TAMPOCO PODRÁ SER CANDIDATO PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR Y SIMULTÁNEAMENTE PARA OTRO DEL ESTADO. EN ESTE SUPUESTO, SI EL REGISTRO PARA EL CARGO DE LA ELECCIÓN LOCAL YA ESTUVIERE HECHO, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE.

IX. QUE EL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFIERE QUE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA PLURALIDAD PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SENO DE LOS AYUNTAMIENTOS; PROPORCIONALIDAD QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁ MANTENERSE ENTRE EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA OBTENIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y EL NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE LE CORRESPONDEN EN EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POPULAR.

X. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES: I. SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; II. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; III. CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ POSTULAR EN PLANILLA LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS A ELEGIR. EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL OCUPARÁ EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE LA PLANILLA; EL CANDIDATO A SÍNDICO OCUPARÁ EL SEGUNDO LUGAR EN DICHA LISTA, Y LOS RESTANTES CANDIDATOS A REGIDOR OCUPARÁN LOS SIGUIENTES LUGARES HASTA COMPLETAR EL NÚMERO QUE CORRESPONDA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; IV. PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE REQUIERE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTENGAN AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO; V. NO PODRÁ PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERE ALCANZADO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL; VI. SI NINGÚN PARTIDO MINORITARIO OBTIENE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, O SÓLO HUBIESE UNA PLANILLA REGISTRADA, NO SE ASIGNARÁN REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO; Y VII. SÍ SÓLO UN PARTIDO OBTIENE EL MÍNIMO DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNARÁ A DICHO PARTIDO LA MITAD DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN.

XI. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE HARÁ PREFERENTEMENTE CONFORME AL ORDEN DE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES, EMPEZANDO POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE

MUNICIPAL, SIGUIENDO POR EL CANDIDATO A SÍNDICO, Y POSTERIORMENTE, CON LOS CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ORDEN QUE APAREZCAN, SALVO QUE EXISTAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, O EN EL CONVENIO RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES. ***GARANTIZANDO LA PARIDAD ENTRE LOS DOS GÉNEROS***; **EN EL SUPUESTO DE QUE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR ESTE PRINCIPIO SEA IMPAR, LA MAYORÍA DEBERÁ CORRESPONDER AL GÉNERO FEMENINO Y SER ENCABEZADA INVARIABLEMENTE POR UNA PERSONA DE DICHO GÉNERO**.

XII. QUE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 69, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE AFILIACIÓN, CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALAN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

XIII. QUE EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN EN UNA PROPORCIÓN MENOR AL 25% DE LA COALICIÓN FLEXIBLE, POSTULAR CANDIDATOS COMUNES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Y EN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO NÚMERO INE/CG/308/2014, SE ESTABLECE EN EL NUMERAL 1, INCISO C), QUE SE ENTENDERÁ POR COALICIÓN FLEXIBLE LA QUE ESTABLEZCAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA POSTULAR AL MENOS EL 25% DE LAS CANDIDATURAS EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL LOCAL, BAJO UNA MISMA PLATAFORMA ELECTORAL.

XIV. QUE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, SE SEÑALA QUE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ACORDAR POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS; ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN ACREDITAR, QUE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES Y LOCALES APROBARON PARTICIPAR BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURAS COMUNES; Y QUE CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN.

XV. QUE EL ARTÍCULO 136, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE ENTRE LOS FINES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y PROMOVER EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA.

XVI. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROPIO INSTITUTO.

XVII. QUE PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, FRACCIONES II Y XXXI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

XVIII. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA LE CORRESPONDE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS CONCURRENTEMENTE CON LOS CONSEJOS RESPECTIVOS LAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

XIX. QUE CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VIII Y XV, DEL ARTÍCULO 148, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES ATRIBUCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTE RECIBIR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA SOMETERLAS AL CONSEJO GENERAL PARA SU REGISTRO; Y ENVIAR PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA, Y DE IGUAL FORMA, LA CANCELACIÓN DE REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

XX. QUE EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DISPONE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, TIENEN COMO ATRIBUCIÓN REGISTRAR CONCURRENTEMENTE CON EL CONSEJO GENERAL A LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

XXI. QUE EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DISPONE QUE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES O NACIONALES, Y EN SU CASO A LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PROCURANDO GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. ASIMISMO, QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE SU PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN DURANTE SUS CAMPAÑAS POLÍTICAS.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DEBERÁN INTEGRARSE D**E MANERA PARITARIA ENTRE LOS DOS GÉNEROS; CUANDO EL NÚMERO DE CANDIDATURAS SEA IMPAR, LA MAYORÍA DEBERÁ CORRESPONDER AL GÉNERO FEMENINO**.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PRESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO REQUERIRÁ AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN, PARA QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO, O SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS EN CASO DE NO HACERLO, EL CONSEJO GENERAL DICTARÁ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CONDUCENTES, INCLUYENDO EL CAMBIO EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INCLUIDAS EN LA LISTA PARA LA QUE SE SOLICITA REGISTRO, SI LO ANTERIOR NO FUESE POSIBLE Y EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN NO RECTIFICA, DENTRO DE UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN, SE NEGARÁ EL REGISTRO A LA LISTA COMPLETA.

XXII. QUE EL ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEBERÁ CONTENER: I.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO O CANDIDATOS; II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN ÉSTE, ASÍ COMO OCUPACIÓN; III.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA O POSTULAN; PRECISÁNDOSE, EN EL CASO DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN, EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE CADA CANDIDATO. IV.- DENOMINACIÓN, COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES DEL PARTIDO POSTULANTE; V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL O CREDENCIALES DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA; VI.- LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL CANDIDATO O CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUARIAS DEL PROPIO PARTIDO, O EN SU CASO, CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO; Y VII.- LA FIRMA DEL FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE PARTIDO O COALICIÓN POSTULANTE, AUTORIZADO PARA ELLO.

XXIII. QUE EL ARTÍCULO 237, DEL CÓDIGO MULTICITADO, SEÑALA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL Y DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LOS

SIGUIENTES DOCUMENTOS: I.- DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL CANDIDATO PROPUESTO; II.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO; III.- FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; IV.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O POR NOTARIO PÚBLICO; Y V.- LOS DEMÁS QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

XXIV. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA PARA ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, MAXIMIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CHIAPANECOS PARA PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD POPULAR Y EN LA TOMA DE DECISIONES PÚBLICAS. DICHOS MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCIDEN EN LA CONFORMACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SOCIEDAD, EN LA MEDIDA EN QUE PRETENDE UNA PARTICIPACIÓN RESPETUOSA Y EQUILIBRADA DEL GÉNERO FEMENINO Y MASCULINO EN LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS, PERO TAMBIÉN POR QUE TIENE COMO PROPÓSITO QUE EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES SE PRIVILEGIEN LOS DERECHOS HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y REGLAS DE TODO PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN SUSTANTIVA DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

QUE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 17, FRACCIÓN III DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, PUBLICADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, ESTABLECE QUE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS SON EL CONJUNTO DE MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL ENCAMINADAS A ACELERAR LA IGUALDAD DE HECHO ENTRE LAS MUJERES Y HOMBRES Y QUE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD, TENDRÁ COMO OBJETIVOS FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, ELLO ES ASÍ, YA QUE LA PARIDAD DE GÉNERO EN SU MANIFESTACIÓN POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, BUSCA GARANTIZAR QUE EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS GÉNEROS OBTENGAN UNA CANDIDATURA, CON LO CUAL, SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES. SIRVE COMO SUSTENTO JURÍDICO DE LO ANTERIOR EL JUICIO CIUDADANO **SUP-JDC-3/2014**, RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE ESTABLECIÓ QUE LA PARIDAD **"IMPLICA UNA IGUALDAD SUSTANTIVA ENCAMINADA A LOGRAR UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA VIDA PÚBLICA DEL PAÍS, ESTO ES, GARANTIZAR UNA OPORTUNIDAD REAL DE EJERCER EL CARGO, AL ELIMINAR CUALQUIER TIPO DE IMPEDIMENTO QUE PUDIERA EXISTIR"**.

POR OTRA PARTE, EXISTEN DIVERSOS INSTRUMENTOS DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, Y QUE BUSCAN PROTEGER Y GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE LA MUJER Y EL HOMBRE, ASÍ COMO DE LOGRAR SU PARTICIPACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA O MATERIAL EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS Y DEL ESTADO CHIAPANECO, A SU VEZ EL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** HA ESTABLECIDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, SE ADVIERTE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE EJERCERSE EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO. EN ESE CONTEXTO ESTE ÓRGANO COLEGIADO DEBE DOTAR DE EFICACIA A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, POR LO QUE, ESTÁ FACULTADA PARA REMOVER TODO OBSTÁCULO QUE IMPIDA LA PLENA OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. ELLO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA TESIS XLI/2013 DE RUBRO **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN COAHUILA)"**.

ESTE TIPO DE ACCIONES SE CARACTERIZA POR SER TEMPORALES, PROPORCIONALES, RAZONABLES Y OBJETIVAS, YA QUE RESPONDEN AL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD A PARTIR DE UNA SITUACIÓN DE INJUSTICA PARA UN SECTOR DETERMINADO. ELLO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 30/2014, SUSTENTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE RUBRO: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

ENTONCES, CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL ESTIMA QUE GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS NO SÓLO DEBE DE ENTENDERSE COMO PARIDAD VERTICAL (INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DE LOS AYUNTAMIENTOS) SINO TAMBIÉN HORIZONTAL O TRANSVERSAL ATENDIENDO A LA TOTALIDAD DE AYUNTAMIENTOS, EN TÉRMINOS DE PROGRESIÓN DE LOS DERECHOS, CON MIRAS A UNA INTEGRACIÓN FINAL EQUILIBRADA EN TÉRMINOS DE PRESENCIA DE AMBOS GÉNEROS. EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL CRITERIO HORIZONTAL ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE PROCURA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y, POR TANTO, UNA HERRAMIENTA LEGAL PARA SU CUMPLIMIENTO QUE, POR SU OBJETIVO NO GENERA DESIGUALDAD NI DISCRIMINACIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE EQUILIBRA Y PROPICIA LA PARTICIPACIÓN DE IGUALDAD DE CONDICIONES DE LAS MUJERES Y HOMBRES RESPECTO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

OTRO PRINCIPIO QUE DEBE OBSERVARSE ES EL DE ALTERNANCIA DE GÉNERO, EL CUAL CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS PUESTOS BAJO EL ESQUEMA MUJER-HOMBRE-MUJER EN LOS CASOS EN LOS QUE EL LUGAR OCUPADO RESULTE RELEVANTE. ESTO ES, EN SU INTEGRACIÓN SE DEBE ALTERNAR ENTRE LOS GÉNEROS, ELLO CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE LAS CUOTAS DE GÉNERO SEAN CUBIERTAS EN LAS PEORES POSICIONES, QUE SE TRADUZCA EN UN FRAUDE A LA LEY, POR LO TANTO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBE RESPETARSE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA YA REFERIDO, DESTACANDO CON ELLO QUE, AL APLICAR EL CITADO PRINCIPIO SE LOGRA AUTOMÁTICAMENTE LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

XXV. QUE EN SESIÓN PÚBLICA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP-0694-2015 ORDENÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MODIFICAR EL ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCÓ A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE AGUASCALIENTES, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONSIDERAR QUE NO ESTIPULÓ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR CANDIDATOS DE AMBOS GÉNEROS, TAL COMO LO HIZO EN LA ELECCIÓN ORDINARIA EN EL CITADO DISTRITO ELECTORAL. POR LO QUE ESTABLECIERON QUE SI LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DERIVA DE LA ANULACIÓN DE UN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DEBE IMPERAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, YA QUE SI EN AQUEL PROCESO ELECTIVO SE TUVO POR COLMADO, EN LA NUEVA ELECCIÓN TAMBIÉN DEBEN CUMPLIR ESTE PRINCIPIO Y ASÍ DAR EFECTIVIDAD A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. DE LO ANTERIOR SE COLIGUE QUE ESTE MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN APLIQUE DICHO CRITERIO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE TAPILULA, CHIAPAS; A FIN DE GARANTIZAR EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS EL PRINCIPIO DE HORIZONTALIDAD FUNDAMENTADO EN LOS RESULTANDOS III Y IV, Y EN EL CONSIDERANDO XXIV DEL PRESENTE ACUERDO.

POR LO ANTERIORMENTE MOTIVADO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO LOS ARTÍCULOS 1°, 2° APARTADO A FRACCIÓN III, 35, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V, APARTADO B, INCISO A), NUMERAL 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 12, FRACCIÓN I Y II, 17, 66 Y 68, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, 23, 28, 37, 40, 44, 48, 69 FRACCIONES III Y XVI, 109, 134, 135, INCISOS F) Y P), 136, 139, 148 FRACCIÓN VIII Y XV, 164 FRACCIÓN III, 234, 236, 237 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS FRACCIONES II, XVI Y XXXI, DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO. SE APRUEBA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL QUE SE ELEGIRÁN A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO XXV DEL PRESENTE INSTRUMENTO DEBE IMPERAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD TANTO VERTICAL Y DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS; DE LA SIGUIENTE MANERA:

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TAPILULA, CHIAPAS.

POBLACIÓN MAYOR DE 10,000 HABITANTES

CARGO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PCU	Morena	ES	MVC
PRESIDENTE	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO
SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR PROPIETARIO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO
2°. REGIDOR PROPIETARIO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR PROPIETARIO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO
4°. REGIDOR PROPIETARIO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
5°. REGIDOR PROPIETARIO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO
6°. REGIDOR PROPIETARIO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
1ER. REGIDOR SUPLENTE	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO
2°. REGIDOR SUPLENTE	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	MASCULINO	FEMENINO
3ER. REGIDOR SUPLENTE	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	MASCULINO	FEMENINO	FEMENINO	MASCULINO

TERCERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 147 FRACCIÓN XVI Y 164, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y/O EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PODRÁN REGISTRAR DE MANERA CONCURRENTE A LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS, Y DEBERÁN ANALIZAR QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO AL CARGO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DE VERTICALIDAD Y DE ALTERNANCIA DE GÉNERO Y SÍ DEL ANÁLISIS DE DICHAS SOLICITUDES, SE PERCIBIERE QUE INCUMPLEN CON LOS CITADOS PRINCIPIOS, MATERIA DE ESTE ACUERDO, ESTOS SEAN SUBSANADOS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLE EL CÓDIGO MULTICITADO.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y VINCULACIÓN ELECTORAL, DE A CONOCER EN SU MOMENTO OPORTUNO, EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAPILULA, CHIAPAS.

QUINTO. NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ORGANIZACIÓN Y

VINCULACIÓN ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

QUINTO. EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE	**EL SECRETARIO**
DEL CONSEJO GENERAL	**DEL CONSEJO GENERAL**
MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA	**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**